

PARADIGMA BIOÉTICO Y DIGNIDAD

MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ*

Resumen

La bioética en su constante búsqueda de conciliar la ciencia con el humanismo, ha renovado la reflexión acerca de la dignidad humana. A fin de considerar a este concepto como una categoría vital, se propone un acercamiento al mismo, considerando su doble función genérica e individualizadora, su función comunicativa entre personas o culturas diferentes, así como la base del sustento ideológico y axiológico de los sistemas jurídicos que reconocen los derechos humanos.

Summary

Bioethics in its constant quest to reconcile science with humanism has renewed the reflection about human dignity. In order to consider this concept as a vital category, we propose an approach to it, considering their dual roles, generic and individualizing, its communicative function between people or different cultures, as well as ideological and axiological support to the legal systems that recognize human rights.

La conciencia moral se manifiesta cuando capta en sí misma un juicio de aprobación o de censura sobre las propias acciones.

MIGUEL VILORRO TORANZO

En este mundo post-moderno tan ambiguo, a veces pareciera que nos hemos convertido en una masa amorfa, en una estadística despersonalizada, en un número o en un código. El "otro" también puede llegar a ser sólo una idea abstracta, un fantasma desdibujado, un no-ser, una quimera fatua. Y lo más lamentable es que aún estando en la proximidad de la corporeidad, podemos huir del contacto físico y nuestra piel es una frontera infranqueable que protege al ciudadano psíquico que habita nuestra alma,

* Profesora de Ética Jurídica y Profesional. Facultad de Estudios Superiores Acatlán. UNAM.

de las almas extranjeras representadas en los otros: nuestra forma de vida se ha vuelto en gran medida, deshumanizada.

No obstante, en esta búsqueda alternativas para concebir de otra forma al hombre tecnológico, ha surgido una postura que busca reunir a la ciencia con el humanismo: la bioética; que a nuestro parecer, ha renovado la reflexión acerca de eso que nombramos “dignidad”, bajo la perspectiva de una realidad compleja.

En este sentido, antes de iniciar con nuestra exposición, nos parece conveniente hacer referencia a una importante anotación realizada por Manuel Atienza respecto al término *dignidad*, ya que a esta palabra se le ha “desgastado” en el habla cotidiana, dando como resultado que su uso frecuente lo ha desligado de su verdadera razón de ser, es decir, de su esencia:

Hay quien piensa, como el filósofo Jesús Mosterín en un libro reciente (*La naturaleza humana*, Madrid 2006) que palabras como “dignidad” (cuando se usan para afirmar, por ejemplo, que el ser humano tiene dignidad) carecen de cualquier contenido semántico y que su utilización se debe a que “provocan secreciones de adrenalina en determinados hombres tradicionalmente proclives a la retórica”; de ahí su propuesta de que “en una discusión ética racional no deberían admitirse términos tan vacíos (...) so pena de convertirla en una ceremonia de confusión”. Yo no creo que Mosterín Tenga (*sic*) razón en esto. Como es sabido, Kant entendía que la dignidad supone que el ser racional debe tratarse como un fin en sí mismo y no meramente como un medio, y no me parece que con ello se enuncie algo carente de significado; para poner un ejemplo claro, significa que la esclavitud es un atentado contra la dignidad —y una institución carente de justificación moral—, porque a un ser humano se le trata como un objeto, como la propiedad de otro; y si esto ocurre con la esclavitud, otro tanto (o algo parecido) cabría decir de muchas otras relaciones de dominación que suponen la anulación o una merma considerable de la personalidad moral, de la capacidad de actuar autónomamente. De todas formas, hay que reconocer que la diatriba de Mosterín tiene el interés que obliga a utilizar la expresión “dignidad”, y otras semejantes, con cautela; o sea, no basta con apelar sin más a la dignidad cuando se quiere desacreditar moralmente un comportamiento o una institución.¹

Estamos de acuerdo con Atienza en que si bien debemos tener cuidado en el empleo del término *dignidad*, consideramos que no es nuestro objetivo utilizarlo como un concepto demagógico, emotivo, vacío de contenido o como disfraz de una ideología totalitaria; a *contrario sensu*, nuestro fin

¹ Atienza, Manuel, Bioética, *Derecho y argumentación*, segunda edición, Perú, Ed. Temis, 2010, Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, No. 1, pp. 125-126.

es exponer una serie de razones para dotarla de contenido y proponerla como una categoría vital con tres características esenciales:

- a) Ser una categoría tanto genérica como individualizadora, ya que si bien todos los hombres son igualmente dignos, lo es también que cada persona vive su dignidad de manera diferente.
- b) Ser la base sobre la cual se puede construir un verdadero diálogo interpersonal e intercultural, ya que si cada persona es diseñador legítimo de su plan de vida y logra reconocer en el otro esta misma condición como un derecho válido, será posible que la comunicación pueda devenir de una forma más respetuosa. Lo mismo sucede con los grupos culturales.
- c) Servir de sustento ideológico y axiológico a los sistemas jurídicos que reconocen los derechos humanos.

I. La dignidad como categoría bioética relevante

Que la dignidad funja como el sustento ideológico y axiológico de los sistemas normativos que reconocen los derechos humanos, se hace evidente con la creación de la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* (DUBDH), aprobada el 19 de octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Esta Declaración surge como respuesta a la necesidad de reflexionar en torno a los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología que afectan directamente a la vida, generando por ello una serie de debates relativos a la dignidad humana. Es promovida con la asistencia del Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB, conformado por expertos gubernamentales) y por el Comité Internacional de Bioética (CIB, conformado por expertos independientes).

Tanto el CIGB como el CIB tienen como función principal propiciar el estudio de las cuestiones éticas y jurídicas que plantea la investigación sobre las ciencias de la vida y sus aplicaciones, asesorando a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales interesadas.

Su actuación se basa en el principio de que todas las personas pueden beneficiarse de los progresos de las ciencias médicas y biotecnológicas, respetando en todo momento, la dignidad y los derechos fundamentales. Así, en el artículo 3 de la DUBDH, titulado *Dignidad humana y derechos humanos*, se establece expresamente que:

1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

Es importante tomar en consideración que el respeto a la dignidad humana, conforme a esta Declaración debe realizarse de *manera plena*, es decir, completa o totalmente, por lo que los beneficios a las personas *debería*² para los Estados ser una primacía en relación a los objetivos científicos y sociales.

Conforme a lo anterior, se hace importante subrayar que expresamente la propia DUBDH, señala que las personas gozan de dignidad y que esta situación se encuentra por *encima* del avance científico y social; lo que no es una afirmación menor, sobre todo si consideramos que existen innumerables ejemplos en los cuales, el avance científico o social, ha sido el pretexto para violar los derechos de las personas.

Bajo esta última premisa, puede justificarse que alguien realice sin consentimiento, experimentos en seres humanos buscando formular un nuevo medicamento, aunque niegue a los mismos tratamiento médico o se les cause un grave sufrimiento, tales como los experimentos realizados con las personas confinadas en campos de concentración, o la población marginada sometida al “Estudio Tuskegee sobre la sífilis sin tratamiento”.

Así, el respeto total a los derechos humanos de un solo individuo puede llegar a ser el argumento central para prohibir inclusive, investigaciones científicas con beneficios colectivos a mediano o largo plazo. Es decir, se está reconociendo que las personas por el hecho de serlo son relevantes; lo que convierte una tesis contraria a la tradicional, que manifiesta que el interés colectivo es más trascendente que el personal.

II. La dignidad como construcción filosófica

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano,³ la palabra *dignidad* proviene del latín *dignitas*, *dignitatis* que significa “excelencia o realce” por lo que

² La Declaración no dice “deben” en presente, sino “deberían” en forma condicional, es decir, que está expresando una acción posible, si se reúnen determinados requisitos, los cuales son el cumplir con las demás condiciones que se expresan en la misma para proteger los derechos humanos bioéticos, tales como ponderar entre beneficios y efectos nocivos, respeto a la autonomía y responsabilidad individual, consentimiento informado, protección a las personas que carecen de capacidad, respeto a la vulnerabilidad, confidencialidad, igualdad, justicia y equidad, no discriminación, respeto a la diversidad cultural, solidaridad y responsabilidad social.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo D-H, p. 1346.

esta palabra, al ser aplicada a la persona, hace alusión a la perfección de su naturaleza. En este sentido, nos adscribimos a las corrientes de pensamiento que consideran al hombre digno en virtud de su capacidad de ir más allá de sus manifestaciones fisiológicas.

Para hacer la afirmación que antecede, basamos nuestro argumento central, en la teoría de la estratificación ontológica de Nicolai Hartmann, quien claramente señala las cualidades espirituales que se encuentran en el ser humano:⁴

CUADRO NO. 1
ESTRATOS DEL SER DE NICOLAI HARTMANN

CUARTO ESTRATO	ESPIRITUAL	Supra individualidad. Trascendencia. Aplicación de leyes de lógica y ética.
TERCER ESTRATO	PSÍQUICO	Mundo interior individual no espacial, no temporal, no intercambiable y no aprehensible: Conciencia, pensamientos, sentimientos, voliciones, deseos, anhelos. Leyes psíquicas o del conocimiento.
MUNDO INTANGIBLE		
SEGUNDO ESTRATO	ORGÁNICO	Cuerpo, metabolismo, asimilación, desasimilación, reproducción, autorregulación. Leyes biológicas y de química orgánica.
PRIMER ESTRATO	INORGÁNICO	Átomos y moléculas a-bióticos. Leyes de la física y química inorgánica.
MUNDO TANGIBLE		

Así, el hombre es el único ser que puede participar en los cuatro estratos por sus cualidades de racionalidad, libertad, creatividad y ascensión espiritual; dotando con ello a su existir individual, de una calidad *única e irrepetible*.

Ahora bien, no es preciso que estas condiciones se encuentren en todos los miembros de la humanidad para tener validez ontológica, basta que se encuentren presentes como capacidades potenciales:

Toda persona es un ser dotado de dignidad ya que es *sujeto de su propio existir y de su obrar* y no mero ejemplar de una especie —como

⁴ Este cuadro se lee de abajo hacia arriba y está basado en la propuesta elaborada por la Dra. Espinosa Gómez, Magdalena, *Conciencia, lenguaje y derecho*, Tesis que para optar por el grado de Doctor en Derecho, FES Acatlán, UNAM, noviembre del 2006, pp. 101-102.

si fuera un fragmento de un todo—. El concepto “persona” es un universal que se realiza en cada individuo de la especie humana en virtud de su propio ser. Ser persona significa ser “alguien” y no simplemente “algo”.⁵

Según Fernand Shwarz, la dignidad humana es una postura que surge de una construcción filosófica, misma que él presenta a forma de teorema para su mejor comprensión:

- El filósofo busca la sabiduría, es decir aprender a hacer el bien. Para ello, debe desarrollar ciertas virtudes que conforman sus cualidades intrínsecas y lo llevan a vencerse a sí mismo, y esa es su dignidad, porque asume y trasciende su condición humana, luchando contra la cobardía, el vicio, etcétera.
- Esta dignidad le permite ejercer su libertad de espíritu, evitando toda forma de sumisión.
- En la práctica, esto se traduce por el desarrollo continuo de una real fuerza moral que le permite hacer frente a las circunstancias y dificultades cotidianas, logrando movilizarse y salir de la comodidad, de la inercia y de la mecanización.
- Así logra por lo tanto la autonomía, la no dependencia frente a las circunstancias y las diversas situaciones, pudiendo guardar interiormente intacta su confianza frente a la vida y su corazón alegre.
- Este es el corolario del camino de la búsqueda y de la práctica filosófica de la dignidad, que consiste, como dirían los orientales, en la práctica de su propia ley de acción, aquella que expresa la propia identidad, lo que no tiene ningún precio.⁶

Este autor también, basándose en el pensamiento kantiano expresa que para fundamentar la dignidad debe creerse que las personas pueden ser tratadas como fines y no como medios, ya que los seres humanos no tienen precio ni equivalente con alguna otra cosa o ser. Sólo lo que tiene un precio puede ser sustituido. De igual forma manifiesta que el trato digno entre las personas es posible porque éstas son autónomas, es decir, capaces de dirigirse a sí mismas:

Para poder actuar con autonomía se debe, primeramente, ser capaz de pensar por uno mismo y acatar las propias decisiones, esto es lo que se entiende por libertad del espíritu. El obedecer a sus pensamientos libremente elegidos, concede la dignidad al ser humano. El libre albe-

⁵ Vila-Coro, María Dolores, *La vida humana en la encrucijada. Pensar en la bioética*, España, Encuentro, 2010, p. 19.

⁶ Rodríguez Peña Alejandro, “Antropología filosófica. Naturaleza humana: debate sobre la autonomía del hombre”, <http://alexandri.wordpress.com/antropologia-filosofica>. Fuente consultada en septiembre de 2010.

drío se refiere a la capacidad que cada cual posee de poder determinarse por sí mismo, decidiendo y siendo fiel a sus principios.⁷

No obstante también nos explica que es necesario tomar en cuenta que la pura vida intelectual no es suficiente, ya que para actuar rectamente se requiere además de *fuerza moral*, que es aquella que nos impulsa a vencer los obstáculos que nos impiden actuar del modo en que pensamos.

Asimismo este autor hace notar que dada la importancia de la dignidad, podría pensarse que la preocupación por las personas es universal ya que diversas declaraciones de derechos humanos la protegen, aspirando que los ordenamientos jurídicos y las organizaciones políticas garanticen su reconocimiento. Sin embargo, en realidad esto no sucede ya que existen graves problemas para su establecimiento y aplicación: “Es natural que estemos desconcertados, porque las ideologías, los partidos y los regímenes que de manera explícita o implícita han contravenido el teorema de la dignidad, han demostrado ser ruinosos para sí mismos y para los demás”.⁸ A pesar de lo anterior, reflexionar sobre la dignidad sienta las bases para que seamos capaces de rechazar actos humanos de cualquier índole que no ofrecen un mínimo de calidad.

III. La dignidad en la ley fundamental

En la época actual y al menos como discurso, se ha retomado a la idea de la dignidad humana y se le pretende colocar más allá de una mera construcción filosófica. Los movimientos constitucionales con perfil occidental, así como los argumentos de los tribunales constitucionales que en ellos se sustentan, consideran expresa o tácitamente a la dignidad como el valor superior del orden jurídico. Es por ello que las categorías relativas a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, han cobrado gran auge en las teorías jurídicas contemporáneas.

Ahora bien, históricamente la noción de dignidad ha estado ligada al tema de la limitación al poder público, por lo que su aseguramiento se ha abordado desde la norma más importante del sistema jurídico, es decir, la constitución ya que resguarda los derechos de carácter fundamental, que son la base de todo el sistema legal.

Así, la Real Academia de la Lengua Española nos dice que los derechos fundamentales son: “Los que, por ser inherentes a la dignidad hu-

⁷ *Idem*.

⁸ Schwarz, Fernand, “Teorema de la Libertad o la práctica de la filosofía en el combate cotidiano por la libertad humana”, <http://filosofia.nueva-acropolis.es/?p=678>. Fuente consultada en septiembre de 2010.

mana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior”.

Por su parte el tratadista Ferrajoli,⁹ menciona que los derechos fundamentales son una noción que puede ser afrontada desde diversos puntos de vista, como lo son: la teoría del derecho, la dogmática jurídica, la visión histórico-sociológica y la axiología jurídico-política. Así, el sustento de los mismos, puede ser:

- a) Teórico, que considera como fundamentales aquellos derechos que las normas constitucionales o normativas atribuyen universalmente a todos.
- b) Axiológico, que retoma el valor de la persona brindándole capacidad para limitar los poderes públicos, y por lo tanto, proteger a los más débiles.
- c) Jurídico, que se ajusta a la Norma Fundamental de cada Estado.
- d) Histórico-sociológico, que considera a las constituciones como acuerdos fundacionales del Estado, generados históricamente por movimiento sociales que los han impuesto a los poderes públicos para asegurar normativamente la igual dignidad de los seres humanos:

La historia del constitucionalismo es la historia de esta progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo sino que todos fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos, y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecologistas de este siglo.¹⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la dignidad en primer lugar, como un atributo que corresponde a todos, cuando expresa en su artículo primero que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. En este sentido, podemos comentar que la dignidad, conforme al legislativo constitucional, es considerada como un género de naturaleza abstracta.

No obstante, en otros apartados de la propia Constitución Política también se hace referencia al término dignidad como un adjetivo aplicable

⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *El fundamento de los derechos fundamentales*, traductor: Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2010.

¹⁰ *Ibidem*, p. 54.

a todas las personas, a cierto tipo de personas o a determinadas cosas o actividades, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO NO. 2
USO DEL TÉRMINO DIGNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

DIGNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA		
Términos empleados referidos al ser humano	Términos empleados referidos a algunos derechos especiales	Términos empleados referidos a cosas o actividades
a) Dignidad humana b) Dignidad de la persona c) Dignidad del individuo	d) Dignidad de las mujeres indígenas e) Dignidad de la niñez	f) Vivienda digna g) Trabajo digno

ARTÍCULOS			
Art. 1	Último párrafo	La dignidad como una categoría de no discriminación.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Art. 2	Fracción II	La aplicación del propio sistema normativo indígena, debe respetar de manera relevante la dignidad de las mujeres.	Tratándose de grupos indígenas, se les permite aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre que se sujeten a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
Art. 3	Fracción II, inciso c)	Educación contribuirá a la apreciación de la dignidad de la persona.	Contribuirá a la mejor convivencia humana (...) junto con el aprecio para la dignidad de la persona.
Art. 4	Segundo párrafo	Vivienda digna.	Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Art. 4	Tercer párrafo	Respeto a la dignidad de la niñez.	El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
Art. 25	Primer párrafo	Rectoría económica del Estado que permita el ejercicio de la dignidad de los individuos.	Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

No obstante, no debemos olvidar que conforme al artículo 29 de la propia Constitución es posible restringir o suspender los derechos humanos en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; y aunque esto no aplica en los derechos relativos a: la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección de la familia, el nombre, la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, la libertad de pensamiento y conciencia, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; no quedan comprendidos dentro de estas excepciones, por ejemplo, el derecho a la educación, el derecho de atención a la salud o el derecho a un medio ambiente sano.

En este sentido, es importante tener claro que los derechos derivados de la dignidad pueden ser quebrantados legítimamente en ciertos casos, ya que el Estado se verá en la necesidad de *sacrificarlos* en aras de un *interés superior* como la sobrevivencia de un régimen político o de una clase en el poder.

Por último, no debemos olvidar que es posible restringir derechos fundamentales vía jurisdiccional cuando éstos entran en colisión, aunque los titulares de los mismos, sean operadores jurídicos de naturaleza privada; ya que la propia SCJN ha reconocido que “ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones”.

IV. La dignidad conforme a la interpretación judicial

Si bien es cierto que ningún precepto legal define lo que es la dignidad, algunas tesis han interpretado ciertas disposiciones normativas, para reconocerla como una categoría jurídica de carácter superior.

Así, la Suprema Corte ha establecido criterios que hacen ver que de la dignidad, se desprenden todos los derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Derivado de esto, podemos concluir que la dignidad es también considerada como una especie ontológicamente sustantiva de naturaleza concreta.

Entre las Tesis referidas, destacan las siguientes:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.¹¹

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aún cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y,

¹¹ Tesis I. 5o. C. J/31 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª. Época, Libro I, Octubre de 2011, p. 1519.

en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹²

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona —centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.¹³

V. Hacia una re-significación del término

Estando el hombre dotado de una racionalidad especial frente a las demás especies de seres vivos, ha tenido la capacidad para reflexionar tanto sobre su propia naturaleza como por su devenir, creando por ello una serie de categorías teóricas con pretensión universal que sirven para auto-asignarse un valor superior, sustentado en la compleja y recurrente gama de componentes que lo conforman: biológicos, psíquicos, sociales, culturales y espirituales.

¹² Tesis: P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009. Página 8.

¹³ Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 793.

Dentro de esas categorías teóricas, encontramos al constructo denominado “dignidad humana”, al cual consideramos en primer lugar, como un género de naturaleza abstracta e innata, que atribuye al ser humano una valía superior. Derivado de ello, se considera que todos los seres humanos somos seres únicos y por tanto, importantes. Contradictoriamente a ello, en el plano fáctico la historia y las relaciones sociales nos demuestran que el aquilatamiento de ese valor supremo es en el mejor de los casos, la excepción y no la regla.

Decimos que el término dignidad de manera imprecisa es un género de naturaleza abstracta e innata, debido a que:

- a) La estamos comprendiendo como un universo en que caben diversas especies de categorías o cosas que comparten un aspecto esencial, sin hacer referencia a cada una de ellas. Por ejemplo: *Todos los hombres son dignos. Todos los derechos se fundamentan en la dignidad.*
- b) Este universo está focalizado en una cualidad, que es la que configura el aspecto esencial o de conexión con todas las especies que lo conforman. Todos los vocablos relacionados con el término “valioso”, se utilizan a modo de adjetivo calificativo para igualar las diversas especies. Por ejemplo: *Todos los hombres son dignos, equivale a decir Todos los hombres son valiosos.*
- c) Este universo se comprende en conjunto y en abstracto porque incluye categorías indeterminadas, excluyentes de un sujeto concreto. Por ejemplo, cuando se dice: *Todos los hombres son dignos*, quedan comprendidos en esta proposición, la universalidad de los seres humanos aunque no sepamos ni cuántos, ni quiénes son.
- d) Este universo ha sido creado como un referente por y para los seres humanos, quienes en un acuerdo tácito reconocen que la valía de pertenencia al género, surge con el hecho de nacer.

Por otra parte, si hacemos el ejercicio de *re-considerar* a la persona en cuanto tal, es decir, con todas sus insustituibles particularidades, expresiones y riquezas; ésta adquiere por sí misma, una importancia trascendental para el desarrollo de una personalidad única de acuerdo al proceso vital que cada quien puede plantear para sí. Por ello consideramos a la dignidad humana en un segundo sentido, como una especie ontológicamente sustantiva, de naturaleza concreta que se asume individualmente.

Decimos que el término dignidad de manera precisa es una especie ontológicamente sustantiva, de naturaleza concreta que se asume como individuo, debido a que:

- a) La estamos comprendiendo como parte un universo en que caben otras especies de categorías o cosas que comparten un aspecto esencial pero que difieren en otras características. En este caso, la fórmula se aplicaría de la siguiente manera: *Todos los hombres son dignos (universo). El señor X es un hombre (especie); por lo tanto, El señor X es digno (aspecto esencial)*. Pero además también es *empresario, padre de familia, extranjero, etcétera; (aspectos accidentales)*.
- b) La especie identifica con mayor precisión la diversidad de personas, categorías o cosas a quienes se aplicará el adjetivo “valioso”. Conforme al ejemplo anterior, sabemos que el señor X, no es el señor Y, ni el señor Z.
- c) Al referirse la especie a personas determinadas o apreciables en sí mismas, puede particularizarse el contexto que es propio a cada una de ellas. Por ejemplo, en este caso el *señor X es un empresario extranjero que tiene hijos*.
- d) La persona en el proceso vital que comprende para sí misma, va tomando conciencia de lo que considera como valioso, asumiendo con ello, una dignidad acorde a su específico plan de vida.

En virtud de que la dignidad incluye tanto el plano abstracto como el concreto, es menester que el sistema jurídico encuentre una fórmula de adecuación para conciliar la igualdad con la diferencia, así como a los derechos de las personas con sus necesidades reales y, logre con ello, brindar seguridad jurídica a las partes y a la sociedad en general, en el momento de plantear posibles soluciones normativas o de resolver conflictos concretos entre dos o múltiples maneras de considerar individualmente a la dignidad.

Hasta donde ha llegando el avance de la ciencia jurídica, un método jurisdiccional para resolver conflictos de derechos humanos, podría ser el caso de los métodos de interpretación de ponderación ya que prevén que los derechos fundamentales pueden ser restringidos, tomando como base la optimización de un principio en el plano fáctico, buscando el menor daño posible.

Sin embargo, cabe aclarar que el sistema normativo mexicano desestima en gran parte, la dinámica propia de las comunidades contemporáneas en cuanto al avance científico y biotecnológico, así como a la composición cada vez más plural de la nación mexicana. Conforme a los antecedentes históricos observados en otros países, se hace necesario hacer hincapié en que perpetuar una conducta de aplicación científica moralmente neutra, ha traído como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales,

en donde las personas han sido consideradas como simples medios y no como fines.

Es un imperativo axiológico y jurídico examinar si la ejecución de alguna tecnología relacionada con la vida, conlleva daños considerables o de difícil reparación a las personas o al medio ambiente. Se requieren evaluar los fines perseguidos y los medios que se emplearán, sin dejar de examinar la concepción moral de los individuos que la emprenderán. Requerimos un dialogo *inter y transdisciplinario* con la finalidad de generar consensos respecto a limitar o prohibir, la aplicación de tecnologías que sean violatorias o que pueden llegar a lesionar derechos humanos ya que esto afecta todas las formas de nuestra vinculación social, y por lo tanto, la humanidad entera puede verse afectada.

Y sobre todo, necesitamos volvernos a redimensionar en nuestras relaciones como personas en nuestra vida cotidiana, mirando al otro como un ser concreto, legítimamente válido en todo su ser. Sólo así dejaremos de ver al “otro” como una idea abstracta, un fantasma desdibujado, un no-ser o una quimera fatua y seremos capaces de guiarnos por una verdadera conciencia moral, ya que no necesitaremos de una presión externa para dar al otro un trato digno.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ATIENZA, Manuel, *Bioética, Derecho y argumentación*, segunda edición, Perú, Ed. Temis, 2010, Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, No.1.

ESPINOSA GÓMEZ, Magdalena, *Conciencia, Lenguaje y Derecho*, tesis que para optar por el grado de Doctor en Derecho, FES Acatlán, UNAM, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *El fundamento de los derechos fundamentales*, traductor Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2010.

VILA-CORO, María Dolores, *La vida humana en la encrucijada. Pensar en la bioética*, España, Ed. Encuentro, 2010.

Cibergráficas

RODRÍGUEZ PEÑA, Alejandro, “Antropología filosófica. Naturaleza humana: debate sobre la autonomía del hombre”, <http://alexandri.wordpress.com/antropologia-filosofica>.

SCHWARZ, Fernand, "Teorema de la Libertad o la práctica de la filosofía en el combate cotidiano por la libertad humana", <http://filosofia.nueva-acropolis.es/?p=678>.

Diccionarios

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D-H, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Intrumentos internacionales

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tesis de interpretación jurisdiccional

Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 793.

Tesis: P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009. Página 8.

Tesis I.5º.C. J/31 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 3, octubre de 2011, p. 1519.